



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 13.869, de 05 de setembro de 2019.

Dispõe sobre os crimes de abuso de autoridade; altera a Lei nº 7.960, de 21 de dezembro de 1989, a Lei nº 9.296, de 24 de julho de 1996, a Lei nº 8.069, de 13 de julho de 1990, e a Lei nº 8.906, de 4 de julho de 1994; e revoga a Lei nº 4.898, de 9 de dezembro de 1965, e dispositivos do Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940 (Código Penal).

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY Nº 13.869, DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019

[Mensaje de veto](#)

[Vigencia](#)

[Promulgación partes vetadas](#)

Dispone sobre los delitos de abuso de autoridad; altera la Ley Nº 7.960, del 21 de diciembre de 1989, la Ley Nº 9.296, del 24 de julio de 1996, la Ley Nº 8.069, del 13 de julio de 1990, y la Ley Nº 8.906, del 4 de julio de 1994; y revoca la Ley Nº 4.898, del 9 de diciembre de 1965, y disposiciones del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Hago saber que el Congreso Nacional sanciona y yo promulgo la siguiente ley:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Esta Ley define los delitos de abuso de autoridad, cometidos por agente público, servidor o no, que, en el ejercicio de sus funciones o a pretexto de ejercerlas, abuse del poder que le haya sido atribuido.

§ 1º Las conductas descritas en esta Ley constituyen delito de abuso de autoridad cuando practicadas por el agente con la finalidad específica de perjudicar a otro o beneficiar a sí mismo o a tercero, o, también, por mero capricho o satisfacción personal.

§ 2º La divergencia en la interpretación de ley o en la evaluación de hechos y pruebas no configura abuso de autoridad.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS DEL DELITO

Art. 2º Es sujeto activo del delito de abuso de autoridad cualquier agente público, servidor o no, de la administración directa, indirecta o fundacional de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios y de Territorio, comprendiendo, no taxativamente:

I - servidores públicos y militares o personas equiparadas a ellos;

II - miembros del Poder Legislativo;

III - miembros del Poder Ejecutivo;

IV - miembros del Poder Judicial;

V - miembros del Ministerio Público;

VI - miembros de los tribunales o consejos de cuentas.

Párrafo único. Se reputa agente público, a los efectos de esta ley, todo aquel que ejerce, aunque transitoriamente o sin remuneración, por elección, nombramiento, designación, contratación o cualquier otra forma de investidura o vínculo, mandato, cargo, empleo o función en órgano o entidad abarcados por el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO III

DE LA ACCIÓN PENAL

Art. 3º Los delitos previstos en esta Ley son de acción penal pública incondicionada.

§ 1º Será admitida acción privada si la acción penal pública no es intentada en el plazo legal, cabiendo al Ministerio Público adjuntar la queja, repudiarla y ofrecer denuncia substitutiva, intervenir en todos los términos del proceso, ofrecer elementos de prueba, interponer recurso y, en todo momento, en el caso de negligencia del querellante, retomar la acción como parte principal.

§ 2º La acción privada subsidiaria será ejercida en el plazo de 6 (seis) meses, contado desde la fecha en que se agota el plazo para ofrecimiento de la denuncia.

CAPÍTULO IV

DE LOS EFECTOS DE LA CONDENA Y DE LAS PENAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS

Sección I

De los Efectos de la Condena

Art. 4º Son efectos de la condena:

I - tornar cierta la obligación de indemnizar el daño causado por el delito, debiendo el juez, a requerimiento del ofendido, fijar en la sentencia el valor mínimo para reparación de los daños causados por la infracción, considerando los perjuicios por sufridos por él;

II - la inhabilitación para el ejercicio de cargo, mandato o función pública, por el período de 1 (uno) a 5 (cinco) años;

III - la pérdida del cargo, del mandato o de la función pública.

Párrafo único. Los efectos previstos en los incisos II y III del primer párrafo de este artículo están condicionados a la ocurrencia de reincidencia en delito de abuso de autoridad y no son automáticos, debiendo ser declarados motivadamente en la sentencia.

Sección II

De las Penas Restrictivas de Derechos

Art. 5º Las penas restrictivas de derechos substitutivas de las privativas de libertad previstas en esta Ley son:

I - prestación de servicios a la comunidad o a entidades públicas;

II - suspensión del ejercicio del cargo, de la función o del mandato, por el plazo de 1 (uno) a 6 (seis) meses, con la pérdida de los vencimientos y de las ventajas;

III - (VETADO).

Párrafo único. Las penas restrictivas de derechos pueden ser aplicadas individual o acumulativamente.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES DE NATURALEZA CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Art. 6º Las penas previstas en esta Ley serán aplicadas independientemente de las sanciones de naturaleza civil o administrativa correspondientes.

Párrafo único. Las noticias de delitos previstos en esta Ley que describan falta funcional serán informadas a la autoridad competente con vistas a la investigación.

Art. 7º Las responsabilidades civil y administrativa son independientes de la criminal, no pudiéndose más cuestionar sobre la existencia o la autoría del hecho cuando esas cuestiones hayan sido decididas en el juicio criminal.

Art. 8º Hace cosa juzgada en ámbito civil, así como en el administrativo-disciplinario, la sentencia penal que reconozca haber sido el acto practicado en estado de necesidad, en legítima defensa, en estricto cumplimiento de deber legal o en el ejercicio regular de derecho.

CAPÍTULO VI

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

Art. 9º Decretar medida de privación de la libertad en manifiesta desconformidad con los casos legales:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Párrafo único. Incorre en la misma pena la autoridad judicial que, dentro de plazo razonable, deja de:

I - relajar la prisión manifiestamente ilegal;

II - substituir la prisión preventiva por medida cautelar diversa o de conceder libertad provisoria, cuando manifiestamente corresponda;

III – dictar provisoria u orden de habeas corpus, cuando manifiestamente corresponda.’

Art. 10. Decretar la conducción coercitiva de testigo o investigado manifiestamente sin lugar o sin previa intimación de comparecencia al tribunal:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Art. 11. (VETADO).

Art. 12. Dejar injustificadamente de comunicar prisión en flagrante a la autoridad judicial en el plazo legal:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien:

I - deja de comunicar, inmediatamente, la ejecución de prisión provisional o preventiva a la autoridad judicial que la decretó;

II - deja de comunicar, inmediatamente, la prisión de cualquier persona y el lugar donde se encuentra a su familia o a la persona por ella indicada;

III - deja de entregar al preso, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, la nota de culpa, firmada por la autoridad, con el motivo de la prisión y los nombres del conductor y de los testigos;

IV - prolonga la ejecución de pena privativa de libertad, de prisión provisional, de prisión preventiva, de medida de seguridad o de internación, dejando, sin motivo justo y excepcionalísimo, de ejecutar la autorización de soltura inmediatamente después de recibido o de promover la soltura del preso cuando agotado el plazo judicial o legal.

Art. 13. Avergonzar al preso o al detenido, mediante violencia, grave amenaza o reducción de su capacidad de resistencia, a:

I - exhibirse o que su cuerpo o parte de éste sea exhibido a la curiosidad pública;

II - someterse a situación vejatoria o a coerción no autorizada en ley;

III - producir prueba contra sí mismo o contra tercero:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa, sin perjuicio de la pena correspondiente a la violencia.

Art. 14. (VETADO).

Art. 15. Obligar a declarar, bajo amenaza de prisión, a persona que, en razón de función, ministerio, oficio o profesión, deba guardar secreto o resguardar confidencialidad:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien prosigue con el interrogatorio:

I - de persona que haya decidido ejercer el derecho al silencio; o

II - de persona que haya optado por ser asistida por abogado o defensor público, sin la presencia de su defensor.

Art. 16. Dejar de identificarse o identificarse falsamente al preso en ocasión de su captura o cuando deba hacerlo durante su detención o prisión:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien, como responsable por interrogatorio en sede de procedimiento investigatorio de infracción penal, deja de identificarse al preso o atribuye a sí mismo falsa identidad, cargo o función.

Art. 17. (VETADO).

Art. 18. Someter el preso a interrogatorio policial durante el período de reposo nocturno, salvo si capturado en flagrante delito o si él, debidamente asistido, consiente en prestar declaraciones:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Art. 19. Impedir o retardar, injustificadamente, el envío de demanda de preso a la autoridad judicial competente para la apreciación de la legalidad de su prisión o de las circunstancias de su custodia:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena el magistrado que, consciente del impedimento o de la demora, deja de tomar las medidas tendientes a subsanarlo o, no siendo competente para decidir sobre la prisión, deja de enviar el pedido a la autoridad judicial que lo sea.

Art. 20. Impedir, sin justa causa, la entrevista personal y reservada del preso con su abogado:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien impide al preso, al acusado libre o al investigado de entrevistarse personal y reservadamente con su abogado o defensor, por plazo razonable, antes de audiencia judicial, y de sentarse a su lado y con él comunicarse durante la audiencia, salvo en el curso de interrogatorio o en el caso de audiencia realizada por videoconferencia.

Art. 21. Mantener presos de ambos sexos en la misma celda o espacio de confinamiento:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien mantiene, en la misma celda, a niño o adolescente en la compañía de mayor de edad o en ambiente inadecuado, observado lo dispuesto en la [Ley Nº 8.069, del 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente).

Art. 22. Invadir o adentrar, clandestina o astuciosamente, o a rebeldía de la voluntad del ocupante, en inmueble ajeno o sus dependencias, o permanecer en él en las mismas condiciones, sin determinación judicial o fuera de las condiciones establecidas en ley:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

§ 1º Incurrir en la misma pena, en la forma prevista en el primer párrafo de este artículo, quien:

I - coacciona a alguien, mediante violencia o grave amenaza, a franquearle el acceso a inmueble o sus dependencias;

II - (VETADO);

III - cumple orden de allanamiento domiciliario después de las 21:00 (veintiuna horas) o antes de las 5:00 (cinco horas).

§ 2º No habrá delito si el ingreso es para prestar auxilio, o cuando haya fundados indicios que indiquen la necesidad del ingreso en razón de situación de flagrante delito o de desastre.

Art. 23. Innovar artificiosamente, en el curso de diligencia, de investigación o de proceso, el estado de lugar, de cosa o de persona, con el fin de eximirse de responsabilidad o de responsabilizar criminalmente a alguien o agravarle la responsabilidad:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien practica la conducta con el fin de:

I - eximirse de responsabilidad civil o administrativa por exceso practicado en el curso de diligencia;

II - omitir datos o informaciones o divulgar datos o informaciones incompletas para desviar el curso de la investigación, de la diligencia o del proceso.

Art. 24. Obligar, bajo violencia o grave amenaza, a funcionario o empleado de institución hospitalaria pública o privada a admitir para tratamiento persona cuya muerte ya haya ocurrido, con el fin de alterar lugar o momento de delito, perjudicando su investigación:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa, además de la pena correspondiente a la violencia.

Art. 25. Proceder a la obtención de prueba, en procedimiento de investigación o fiscalización, por medio manifiestamente ilícito:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien hace uso de prueba, en desfavor del investigado o fiscalizado, con previo conocimiento de su ilicitud.

Art. 26. (VETADO).

Art. 27. Requerir instauración o instaurar procedimiento investigatorio de infracción penal o administrativa, en desfavor de alguien, ante falta de cualquier indicio de la práctica de delito, de ilícito funcional o de infracción administrativa: [\(Ver ADIN 6234\)](#) [\(Ver ADIN 6240\)](#)

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. No existe delito cuando se trata de instrucción o investigación preliminar sumaria, debidamente justificada.

Art. 28. Divulgar grabación o trecho de grabación sin relación con la prueba que se pretenda producir, exponiendo la intimidad o la vida privada o hiriendo el honor o la imagen del investigado o acusado:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Art. 29. Prestar información falsa sobre procedimiento judicial, policial, fiscal o administrativo con el fin de perjudicar interés de investigado: [\(Ver ADIN 6234\)](#) [\(Ver ADIN 6240\)](#)

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. (VETADO).

Art. 30. Dar inicio o proceder a la persecución penal, civil o administrativa sin justa causa fundamentada o contra quien sabe inocente:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Art. 31. Extender injustificadamente la investigación, dilatándola en perjuicio del investigado o fiscalizado: [\(Ver ADIN 6234\)](#) [\(Ver ADIN 6240\)](#)

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien, sin que exista plazo para ejecución o conclusión de procedimiento, lo extiende de forma injustificada, dilatándolo en perjuicio del investigado o del fiscalizado.

Art. 32. Negar al interesado, su defensor o abogado acceso a los autos de investigación preliminar, al término detallado, a la instrucción o a cualquier otro procedimiento investigatorio de infracción penal, civil o administrativa, así como impedir la obtención de copias, salvo el acceso a piezas relativas a diligencias en curso, o que indiquen la realización de diligencias futuras, cuyo secreto sea imprescindible:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Art. 33. Exigir información o cumplimiento de obligación, inclusive el deber de hacer o de no hacer, sin expreso amparo legal:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien se vale de cargo o función pública o invoca la condición de agente público para eximirse de obligación legal o para obtener ventaja o privilegio indebido.

Art. 34. (VETADO).

Art. 35. (VETADO).

Art. 36. Decretar, en proceso judicial, la indisponibilidad de activos financieros en cuantía que exceda exageradamente el valor estimado para la satisfacción de la deuda de la parte y, ante la demostración, por la parte, del exceso de la medida, deje de corregirla:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Art. 37. Demorar demasiado e injustificadamente en el examen de proceso de que haya requerido vista en órgano colegiado, con el fin de dilatar su marcha o retardar el juzgamiento:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Art. 38. Anticipar el responsable por las investigaciones, por medio de comunicación, inclusive red social, atribución de culpa, antes de concluidas las investigaciones y formalizada la acusación:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 39. Se aplican al proceso y al juzgamiento de los delitos previstos en esta ley, en lo que correspondan, las disposiciones del [Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941](#) (Código de Proceso Penal), y de la [Ley Nº 9.099, del 26 de septiembre de 1995](#).

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 40. El Art. 2º de la [Ley Nº 7.960, del 21 de diciembre de 1989](#), pasa a regir con la siguiente redacción:

“Art.2º

.....

[§ 4º-A](#) La orden de prisión contendrá necesariamente el período de duración de la prisión provisional establecido en el primer párrafo de este artículo, así como el día en que el preso deberá ser liberado.

.....

[§ 7º](#) Transcurrido el plazo contenido en la orden de prisión, la autoridad responsable por la custodia deberá, independientemente de nueva orden de la autoridad judicial, poner inmediatamente al preso en libertad, salvo si ya ha sido comunicado de la prorrogación de la prisión provisional o del dictado de la prisión preventiva.

§ 8º Se incluye el día del cumplimiento de la orden de prisión en el cómputo del plazo de prisión provisional.” (NR)

Art. 41. El Art. 10 de la [Ley Nº 9.296, del 24 de julio de 1996](#), pasa a regir con la siguiente redacción:

[“Art. 10.](#) Constituye delito realizar interceptación de comunicaciones telefónicas, de informática o telemática, promover escucha ambiental o quebrar secreto de la Justicia, sin autorización judicial o con objetivos no autorizados en ley:

Pena - reclusión, de 2 (dos) a 4 (cuatro) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena la autoridad judicial que determina la ejecución de conducta prevista en el primer párrafo de este artículo con objetivo no autorizado en ley.” (NR)

Art. 42. La [Ley Nº 8.069, del 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente), pasa a regir con el agregado del siguiente Art. 227-A:

[“Art. 227-A](#) Los efectos de la condena prevista en el [inciso I del primer párrafo del Art. 92 del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940](#) (Código Penal), para los delitos previstos en esta ley, cometidos por empleados públicos con abuso de autoridad, son condicionados a la ocurrencia de reincidencia.

Párrafo único. La pérdida del cargo, del mandato o de la función, en ese caso, será independiente de la pena aplicada en la reincidencia.”

Art. 43. La [Ley Nº 8.906, del 4 de julio de 1994](#), pasa a regir con el agregado del siguiente Art. 7º-B:

[‘Art. 7º-B](#) Constituye delito violar derecho o prerrogativa de abogado previstos en los incisos II, III, IV y V del primer párrafo del Art. 7º de esta ley:

Pena - detención, de 3 (tres) meses a 1 (un) año, y multa.”

Art. 44. Se revocan la [Ley Nº 4.898, del 9 de diciembre de 1965](#), y el [§ 2º del Art. 150](#) y el [Art. 350, ambos del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940](#) (Código Penal).

Art. 45. Esta Ley entra en vigor después de transcurridos 120 (ciento veinte) días de su publicación oficial.

Brasilia, 5 de septiembre de 2019; 198º de la Independencia y 131º de la República.

JAIR MESSIAS BOLSONARO

Sérgio Moro

Wagner de Campos Rosario

Jorge Antonio de Oliveira Francisco

André Luiz de Almeida Mendonça

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 5.9.2019 - Edición extra-A y rectificado el 18.9.2019

Presidencia de la República
Secretaría-General
Subjefatura para Asuntos Jurídicos

LEY Nº 13.869, DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Dispone sobre los delitos de abuso de autoridad; altera la Ley Nº 7.960, del 21 de diciembre de 1989, la Ley Nº 9.296, del 24 de julio de 1996, la Ley Nº 8.069, del 13 de julio de 1990, y la Ley Nº 8.906, del 4 de julio de 1994; y revoca la Ley Nº 4.898, del 9 de diciembre de 1965, y disposiciones del Decreto-Ley Nº 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional sanciona y yo promulgo, en los términos del párrafo 5º del Art. 66 de la Constitución Federal, las siguientes partes vetadas de la Ley N 13.869, del 5 de septiembre de 2019:

“CAPÍTULO III
DE LA ACCIÓN PENAL

Art. 3º Los delitos previstos en esta Ley son de acción penal pública incondicionada.

§ 1º Será admitida acción privada si la acción penal pública no es intentada en el plazo legal, cabiendo al Ministerio Público adjuntar la queja, repudiarla y ofrecer denuncia substitutiva, intervenir en todos los términos del proceso, proveer elementos de prueba, interponer recurso y, en todo momento, en el caso de negligencia del querellante, retomar la acción como parte principal.

§ 2º La acción privada subsidiaria será ejercida en el plazo de 6 (seis) meses, contado desde la fecha en que se agote el plazo para ofrecimiento de la denuncia.”

“CAPÍTULO VI
DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

‘Art. 9º Decretar medida de privación de la libertad en manifiesta desconformidad con los casos legales:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena la autoridad judicial que, dentro de plazo razonable, deja de:

I - relajar la prisión manifiestamente ilegal;

II - substituir la prisión preventiva por medida cautelar diversa o de conceder libertad condicional, cuando manifiestamente corresponda;

III - conceder provisoria u orden de **habeas corpus**, cuando manifiestamente corresponda.’

‘Art. 13. Obligar el preso o el detenido, mediante violencia, grave amenaza o reducción de su capacidad de resistencia, a:

.....

III - producir prueba contra sí mismo o contra tercero:

.....’

‘Art. 15. Obligar a declarar, bajo amenaza de prisión, a persona que, en razón de función, ministerio, oficio o profesión, deba guardar secreto o resguardar confidencialidad:

.....

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien prosigue con el interrogatorio:

I - de persona que haya decidido ejercer el derecho al silencio; o

II - de persona que haya optado por ser asistida por abogado o defensor público, sin la presencia de su defensor.’

‘Art. 16. Dejar de identificar o identificar falsamente al preso en ocasión de su captura o cuando deba hacerlo durante su detención o prisión:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien, como responsable por interrogatorio en sede de procedimiento investigatorio de infracción penal, deja de identificar al preso o atribuye a sí mismo falsa identidad, cargo o función.’

[‘Art. 20.](#) Impedir, sin justa causa, la entrevista personal y reservada del preso con su abogado:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien impide al preso, al reo suelto o al investigado de entrevistarse personal y reservadamente con su abogado o defensor, por plazo razonable, antes de audiencia judicial, y de sentarse a su lado y con él comunicarse durante la audiencia, salvo en el curso de interrogatorio o en el caso de audiencia realizada por videoconferencia.’

[‘Art. 30.](#) Dar inicio o proceder a la persecución penal, civil o administrativa sin justa causa fundamentada o contra quien sabe inocente:

Pena - detención, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa.’

[‘Art. 32.](#) Negar al interesado, su defensor o abogado acceso a los autos de investigación preliminar, al término detallado, a la instrucción o a cualquier otro procedimiento investigatorio de infracción penal, civil o administrativa, así como impedir la obtención de copias, a salvo el acceso a piezas relativas a diligencias en curso, o que indiquen la realización de diligencias futuras, cuyo secreto sea imprescindible:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.’

[‘Art. 38.](#) Anticipar el responsable por las investigaciones, por medio de comunicación, inclusive red social, atribución de culpa, antes de concluidas las investigaciones y formalizada la acusación:

Pena - detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y multa.”

“CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

.....
[Art. 43.](#) La [Ley Nº 8.906, del 4 de julio de 1994](#), pasa a regir con el agregado del siguiente Art. 7º-B:

‘Art. 7º-B Constituye delito violar derecho o prerrogativa de abogado previstos en los incisos II, III, IV y V del primer párrafo del Art. 7º de esta ley:

Pena - detención, de 3 (tres) meses a 1 (un) año, y multa.”

Brasilia, 27 de septiembre de 2019; 198º de la Independencia y 131º de la República.

JAIR MESSIAS BOLSONARO

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 27.9.2019 - Edición extra – A

*